

LOS DERECHOS DE LOS FIELES Y EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

(A PROPÓSITO DE DOS NOTAS RECIENTES DEL PCITL)

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • LOS DERECHOS DE LOS FIELES Y LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS. 1. Alcance jurídico-formal de la nota explicativa acerca de las absoluciones colectivas. 2. Criterios de interpretación aplicables al c. 961. **a.** El tenor literal del c. 961. **b.** Contexto histórico del c. 961. **c.** Contexto sistemático. **d.** La excepcionalidad de la ley en la intención del Legislador. 3. Los fundamentos divinos de la norma sobre las absoluciones generales y de su carácter excepcional. 4. El derecho del fiel a recibir el sacramento del perdón según el modo ordinario de celebración. **III • LOS DERECHOS DEL FIEL —CONFESOR O PENITENTE— Y LA SEDE PARA OÍR CONFESIONES.** 1. El contexto legal vigente. 2. La interpretación auténtica de 7-VII-1998. 3. Contexto histórico inmediato. 4. Reconocimiento explícito de los derechos del confesor.

I. INTRODUCCIÓN

El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos ha publicado recientemente dos notas de diferente alcance canónico¹. Ambas versan sobre aspectos disciplinares concretos del sacramento de la Penitencia, razón por la que las traemos a colación conjuntamente. Pero ambas difieren no sólo en el contenido sino principalmente en su valoración jurídico-formal. La primera se configura como una simple nota explicativa, mientras que la segunda puede ser catalogada como una verdadera interpretación auténtica. En todo caso, las cuestiones disciplinares —y doctrinales— que aclaran e interpretan, bien merecen ser puestas de relieve y dadas a conocer a los lectores de *Ius Canonicum*, por afectar a aspectos de la disciplina penitencial de la

1. Véanse en los anexos 1 y 2 que siguen a este comentario, los textos correspondientes.

Iglesia que siguen siendo objeto de disenso y de contestación, pese a la claridad con que el Magisterio eclesial se viene manifestando al respecto.

Las diferencias apuntadas, tanto materiales como formales, obligan a un tratamiento diferenciado de cada una de las notas, si bien hemos considerado conveniente enfocar ambas desde la perspectiva de los derechos de los fieles, incluidos los derechos del ministro o confesor, para mostrar de ese modo que el disenso o la contestación no es algo que afecte sólo a la obediencia eclesial, sino que implica muchas veces, se tenga o no conciencia de ello, verdaderas injusticias, atentados graves a los derechos de los fieles, unas veces porque se conculca el derecho del fiel a conocer la verdad sobre el pecado y su remisión sacramental, y otras porque se niega o rechaza el ejercicio del derecho a ser absueltos de sus pecados a través del cauce ordinario establecido por el derecho divino y formalizado por las normas claras de la Iglesia.

II. LOS DERECHOS DE LOS FIELES Y LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS

1. *Alcance jurídico-formal de la nota explicativa acerca de las absoluciones colectivas*

A tenor de la Const. Apost. *Pastor Bonus*, compete al «Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos», la interpretación autoritativa y vinculante de las leyes eclesiales. Esta potestad viene enunciada con carácter general en el art. 154 de la mencionada Constitución Apostólica, y precisada en el art. 155 en los siguientes términos: «compete al Consejo dar a conocer la interpretación auténtica de las leyes universales de la Iglesia, confirmada por la autoridad pontificia, oídos en las cuestiones de mayor importancia los Dicasterios a los que el asunto corresponde por razón de la materia».

De esta norma se infiere, por un lado, que las respuestas auténticas dadas por el Pontificio Consejo, necesitan la confirmación del Papa en todo caso, incluso la aprobación formal y específica en el caso de que la naturaleza de la interpretación así lo requiera, tal como sucede con una interpretación extensiva o restrictiva de la ley, lo que en la práctica

confiere a dicha interpretación el carácter de nueva ley. Respecto a las clases de interpretación auténtica *per modum legis* que puede dar el Pontificio Consejo, la Const. *Pastor Bonus* no hace limitación alguna, por lo que hay que atenerse a lo que establece el c. 16 § 2, en donde se contemplan dos grandes tipos de interpretación: el *declarativo* y el *constitutivo*; y dentro de este último tipo, el restrictivo, el extensivo y el explicativo de la ley dudosa.

Estas interpretaciones auténticas, cualquiera que sea su naturaleza, vienen formuladas como *respuestas* a unos *dubia iuris* previamente formulados. Pero unos *dubia* en sentido estricto, es decir, que no son sólo subjetivos, debidos a un insuficiente conocimiento de la ley², o tal vez a una inadecuada y abusiva aplicación de la misma. En este último supuesto, el Pontificio Consejo se apresta a veces a dar respuestas, pero que no son catalogables como respuestas *auténticas* en sentido técnico, sino como notas explicativas que por su interés general a veces son hechas públicas, autenticadas con la sola firma del Presidente y Secretario del Pontificio Consejo.

Este es el caso que ahora nos ocupa, referido a la disciplina sentada en el c. 961 acerca de las absoluciones generales sin la previa confesión individual de los pecados. Se trata de un «*responsum datum ad quemdam Legatum Pontificium qui ab hoc Dicasterio explanationes expetiverat*». No es, por tanto, una respuesta auténtica, ni precisa por ello confirmación de ningún tipo por parte del Romano Pontífice. Es una explicación de la ley para una mejor comprensión de la misma y una más recta aplicación.

Las absoluciones generales o colectivas reguladas en el c. 961 es ejemplo típico de una ley que en sí misma es clara por responder a una verdad de fe y a una exigencia del derecho divino, pero que por circunstancias diversas está hoy cuestionada en ciertos ámbitos eclesiales. En ocasiones, esas prácticas contrarias a la ley pueden deberse a una ignorancia o desconocimiento —más o menos culpable, según los criterios de la moral cristiana— de la propia ley y de la doctrina en la que se sustenta. Pero en otras ocasiones —tal vez más numerosas—, la praxis contraria a

2. Cfr. J. HERRANZ, *El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos*, en «*Ius Canonicum*», XXX, n. 59, 1990, p. 131.

la ley —hacer norma de la excepción— no es debida a un desconocimiento de lo que la Iglesia enseña y establece disciplinariamente al respecto, sino a una actitud de verdadera contestación y de clara desobediencia. Por estar instalada en su propio y personalizado «magisterio», esta última actitud no se aviene muy bien con la luz que irradia el Magisterio auténtico de la Iglesia y con la certeza que inspira la ley canónica. En todo caso, la respuesta aclarativa del Pontificio Consejo dirigida a un determinado Legado Pontificio, al hacerse pública cumple también la función de llevar luz a cualquier otro ámbito de la Iglesia donde todavía perviven prácticas penitenciales hechas en total desacuerdo con la ley canónica, y en última instancia, de la ley divina a la cual pretende dar respaldo formal la ley positiva de la Iglesia³.

2. Criterios de interpretación aplicables al c. 961

Unas veces de forma expresa, como es la referencia al c. 18, y otras de manera implícita, la nota explicativa ha tomado en consideración, como no podría ser de otra forma, los criterios de interpretación de toda norma canónica que establece el c. 17. Para glosar la nota explicativa, vamos a seguir esas pautas de interpretación, a la vez que recordamos otros argumentos de índole fundamental que están en la base de la norma canónica del c. 961.

A tal efecto, parece oportuno traer a colación las directrices que el Papa señala acerca de una correcta interpretación y aplicación de la ley canónica en el Discurso a la Rota Romana de 1993.

El primer criterio de interpretación que ha de ser observado es el que establece el c. 17: «Las leyes eclesíásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras considerado en el texto y en el contexto». De donde se deduce, subraya el Papa, «que sería totalmente arbitrario, es más, abiertamente ilegítimo y gravemente culpable, atribuir a las palabras usadas por el legislador no su significado *propio*, sino el que sugieren algunas disciplinas diversas de la canónica». En consecuencia, de los

3. Para conocer la naturaleza y valor canónico de las «notas explicativas» del PCITL, cfr. J. OTADUY, *Sobre las notas explicativas del PCITL*, en «Ius Ecclesiae», IX, n. 2, 1997, pp. 633-645.

criterios establecidos por el c. 17, «no debe apartarnos una no bien precisada *humanización* de la ley canónica (...). De hecho con ese argumento se intenta respaldar a menudo una excesiva *relativización* de la ley, como si, para salvaguardar ciertas exigencias humanas, fuesen necesarias una interpretación y una aplicación de aquella que acaban desnaturalizando sus características». En todo caso, concluye el Papa, «plegar la ley canónica al capricho o a la inventiva interpretativa en nombre de un principio humanitario ambiguo e indefinido, sería mortificar, no tanto la norma, cuanto la misma dignidad del hombre»⁴, y en el caso que nos ocupa, la propia verdad acerca del perdón de los pecados en el sacramento de la Penitencia.

a. *El tenor literal del c. 961*

Del significado propio de las palabras del c. 961 se desprende ya con bastante claridad el alcance canónico de la norma vigente, que disciplina las absoluciones colectivas sin previa confesión individual e íntegra de los pecados.

En efecto, en el § 1 se fijan de forma taxativa las dos condiciones en que sería lícita tal absolución:

1^a que amenace un peligro de muerte (*immineat periculum mortis*, según el texto latino), y el sacerdote o los sacerdotes no tengan tiempo para oír la confesión individual;

2^a que haya una necesidad grave. Este estado de necesidad, explica el c., se verifica cuando, teniendo en cuenta el número de sacerdotes, no hay bastantes confesores para oír debidamente la confesión de cada uno dentro de un tiempo razonable, de manera que los penitentes, sin culpa por su parte, se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental o de la sagrada comunión. Pero estas dos circunstancias sólo legitiman la absolución colectiva, es decir, sólo configuran un verdadero estado de necesidad, cuando se *verifican conjuntamente*, subraya la Nota explicativa. Para explicarlo mejor, la norma del c. 961 § 1 añade un caso concreto: «no se considera suficiente necesidad cuando no se puede dis-

4. Discurso del Papa a la Rota Romana de 1993, en DP-11, «Palabra» marzo 1993. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Ley canónica y conciencia cristiana*, en «Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica», Eunsa, Pamplona 1997, pp. 58-66.

poner de confesores a causa sólo de una gran concurrencia de penitentes, como puede suceder en una gran fiesta o peregrinación».

Glosando este apartado, escribimos en otro lugar cómo «la reunión de grandes masas de fieles para celebraciones penitenciales no justifica *per se* la absolución colectiva. Menos aún si la convocación ha tenido como objetivo forzar un hecho consumado. Los fieles convocados, en cualquier caso, han podido confesarse antes, o pueden hacerlo después; pues ninguna obligación ni necesidad existe para hacerlo ese día y a esa hora, máxime si se cumple el precepto del c. 986. En consecuencia, el legítimo uso del *rito* B (para las celebraciones penitenciales) dejaría de ser tal, si se forzara desde él un tránsito al *rito* C previsto para la absolución colectiva, bajo el pretexto de que no hay suficientes sacerdotes para confesar a los fieles penitentes»⁵.

Respecto a las competencias que el § 2 atribuye al Obispo diocesano, la Nota explicativa cita unas palabras claras del Papa Pablo VI en un discurso a algunos Obispos de Estados Unidos: «los Ordinarios no están autorizados a cambiar las condiciones requeridas, o a sustituirlas por otras, a determinar según criterios personales (por muy válidos que éstos fuesen) si existe necesidad grave»⁶. Al Obispo diocesano le corresponde, en efecto, juzgar tan sólo si se dan las condiciones requeridas, y determinar los casos en los que se verifica la necesidad grave, pero teniendo en cuenta al respecto los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal⁷.

b. Contexto histórico del c. 961

La disciplina sobre las absoluciones colectivas tiene una historia relativamente reciente⁸. Los dos primeros Documentos están motivados

5. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1998, p. 221.

6. *Discurso* de 20-IV-1978, AAS 79, 1978, 328-332.

7. *Vide* los criterios acordados por la CEE en el texto reconocido por la Santa Sede en Decreto 3-II-1989, BOCEE, 22, 1989, pp. 59-60; también en CIC, 5ª ed. anotada. Apéndice III, Pamplona 1992, p. 1195.

8. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Documentos Pontificios más recientes acerca del Sacramento de la Penitencia*, en «Sobre el sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas», Eunsa, Pamplona 1974, pp. 19-49.

por las dos guerras mundiales. Se trata de una Declaración de la Sagrada Penitenciaría Apostólica de 6-II-1915⁹, y de las facultades concedidas por Pío XII a través de la Sagrada Congregación Consistorial el 8-XII-1939¹⁰.

El 25-III-1944¹¹ la Sagrada Penitenciaría dicta una Instrucción en la que, además de cuando se dé el peligro de muerte por guerra o por otras causas, se concede la facultad de absolver a varios a la vez, cuando se verifique otra grave y urgente necesidad, proporcionada al precepto divino de la integridad de la confesión. Será éste el documento básico en el que se inspirarán las normas posteriores.

El 16-VI-1972¹², la S. Cong. para la Doctrina de la Fe con la aprobación especial del Papa Pablo VI, publica las Normas Pastorales *Sacramentum Paenitentiae*. Como es sabido, la publicación de estas Normas fue una respuesta de la Santa Sede a los deseos manifestados por muchos Obispos, en el sentido de que era necesaria la intervención del magisterio eclesiástico que saliera al paso de los errores doctrinales y de las prácticas pastorales y litúrgicas abusivas que estaban poniendo en serio peligro la naturaleza del sacramento de la penitencia, tal y como había sido definida por el Concilio de Trento. Esto explica que, mientras que las normas de 1944 no mencionan explícitamente al Concilio de Trento, aunque subyace su doctrina de principio a fin, las normas de 1972 comienzan sentando sin ambigüedad que «se ha de mantener con firmeza y se ha de continuar poniendo fielmente en práctica la doctrina del Concilio de Trento», en especial en lo referente a la integridad de la confesión.

La Const. conciliar *Sacrosanctum Concilium* (n. 72) había mandado que se revisasen «el rito y las fórmulas de la penitencia, de manera que expresen más claramente la naturaleza y efecto del sacramento». Para dar cumplimiento a este mandato, a finales de 1966 ya estaban en marcha los trabajos de reforma del *Ordo Paenitentiae*. No obstante, éste no se promulgó hasta el 2-XII-1973, un año después de las Normas Pastorales que sirvieron de base doctrinal a la reforma disciplinar y litúrgica del sacramento de la reconciliación.

9. AAS 7, 1915, 72.

10. AAS 31, 1939, 721.

11. AAS 36, 1944, 155-156.

12. AAS 64, 1972, 510-514.

Téngase en cuenta que mientras estuvieron en vigor, las normas de 1972 no siempre fueron correctamente interpretadas y aplicadas, lo que motivó nuevas intervenciones del Magisterio eclesiástico, poniendo de relieve el carácter verdaderamente excepcional de las circunstancias que hacían legítima la absolución general, al tiempo que recordaba el precepto divino de la confesión íntegra de todos los pecados¹³. Todos estos factores históricos fueron tomados en consideración en la redacción final del c. 961, y sirven ahora para una interpretación clara de su alcance canónico.

c. Contexto sistemático

«Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto» (c. 17). Al contexto histórico nos hemos referido en el apartado anterior, y es preciso que ahora fijemos nuestra atención en lo que llamamos «contexto sistemático».

La Nota explicativa, con todo acierto, comienza poniendo de relieve que la normativa del c. 961 debe ser interpretada y correctamente aplicada en el contexto de los cc. 960 y 986 § 1. En su último apartado, añade que una correcta aplicación de las normas relativas a la absolución general exige la observancia de lo que prescriben los sucesivos cc. 962 y 963. Tal vez no sería ocioso añadir a ese elenco el c. 988 § 1.

El principio doctrinal y legal contenido en el c. 960 tiene un triple alcance que es preciso poner de relieve sumariamente¹⁴. Se establece, en primer lugar, que el sacramento de la penitencia es el camino ordinario para obtener el perdón y la remisión de los pecados graves cometidos después del bautismo. Dentro ya del ámbito sacramental, el precepto determina con toda claridad que la confesión individual e íntegra de los pecados, así como la absolución, constituyen el modo ordinario de

13. Véanse, por ejemplo las *Precisiones* de la S.C. para la Doctrina de la Fe acerca de las Absoluciones Colectivas (OCHOA, *Leges*, V, 7287); Respuesta de la S.C. para la Doctrina de la Fe, de 20-I-1978 (OCHOA, *Leges*, V, 7398); Discurso de PABLO VI de 20-IV-1978 (AAS 70, 1978, 328-332); Discurso de JUAN PABLO II de 30-I-1981 (AAS 73, 1981, 201-204).

14. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1998, pp. 217-218.

reconciliación, salvo que lo impida una imposibilidad física o moral. Aunque estas circunstancias excepcionales que imposibilitan física o moralmente la integridad de la confesión, son referibles en primer lugar a la confesión individual, se erigen también en principio general a cuya luz ha de interpretarse la norma sobre las absoluciones colectivas establecida en el c. 961: la confesión individual e íntegra así como la absolución también individual constituyen el único modo ordinario para reconciliarse con Dios y con la Iglesia. De donde se deduce que la absolución general tendrá siempre un carácter excepcional, debiéndose interpretar el c. 961 estrictamente como manda el c. 18.

Sentados esos principios, la Nota explicativa tiene el acierto de recordar a quienes tienen encomendada por oficio la cura de almas, no sólo el deber de confesar personalmente, sino también el de «proveer que se oiga en confesión a los fieles que les están confiados y que lo pidan razonablemente; y a que se les dé la oportunidad de acercarse a la confesión individual en días y horas determinados que les resulten asequibles» (c. 986 § 1).

Las *Normas Pastorales* de 1972, en que se inspira este precepto canónico, a fin de evitar una interpretación abusiva del concepto «necesidad grave» que legitimase las absoluciones colectivas, pusieron de relieve el deber que recae sobre Obispos y sacerdotes «de procurar que no sea insuficiente el número de confesores por el hecho de que algunos sacerdotes descuiden este noble ministerio, dedicándose a asuntos temporales o a otros ministerios menos necesarios» (n. IV). Y más adelante añaden: «para que los fieles puedan satisfacer fácilmente la obligación de la confesión individual, procúrese que haya en las iglesias confesores disponibles en días y horas determinados, teniendo en cuenta la comodidad de los fieles» (n. IX). Comentando estas normas, decía Pablo VI a los Obispos de Estados Unidos: «Los sacerdotes pueden verse obligados a posponer o incluso a dejar otras actividades por falta de tiempo, pero nunca el confesionario»¹⁵. La conveniente organización pastoral del ministerio de la penitencia forma parte también del deber de justicia correlativo al derecho del fiel a recibir oportunamente el sacramento, según el modo en que de ordinario éste debe ser administrado.

15. *Discurso* de 26-IV-1978, AAS 70, 1978, 328-332.

En orden a valorar el carácter excepcional de las absoluciones colectivas, de no menor importancia que lo anterior son los requisitos que el c. 962 establece para recibir *válidamente* la absolución colectiva, así como las exigencias posteriores a la recepción de dicha absolución, contenidas en el c. 963. En efecto, además de los requisitos comunes para la validez de toda confesión sacramental, existe un requisito para la *validez*, específico de este tipo de confesiones genéricas con absolución colectiva: el *propósito* de confesarse individualmente y a su debido tiempo de los pecados graves que han quedado sin confesar y sin someter al poder de las llaves de la Iglesia (c. 988).

De otro lado, es claro que, impartida la absolución general y cumplidos los requisitos para la validez del c. 962, así como otros requisitos exigidos por el Derecho canónico y litúrgico, se perdonan todos los pecados, también los confesados de modo genérico. Con todo, el precepto divino de la confesión íntegra, circunstancialmente impedido por causas externas a la confesión y contra la voluntad del sujeto, vuelve a revivir gravando la conciencia del penitente en el sentido de que queda obligado a acceder cuanto antes a la confesión individual, antes de recibir otra absolución general, a fin de acusarse en ella de todos los pecados graves que aún no han sido manifestados en una confesión sacramental válida.

Aunque la Nota explicativa no relaciona el c. 961 con el c. 988 § 1, nos parece que alguna relación existe. A mi juicio, la inclusión en este c. de la cláusula «ni acusados en confesión individual», que no aparecía en el canon paralelo del CIC de 1917, muestra una vez más cómo el penitente permanece vinculado siempre al precepto divino de la confesión íntegra e individual de los pecados, de igual modo que queda obligado a confesar aquellos pecados que por olvido involuntario no han sido sometidos al poder de las llaves.

d. *La excepcionalidad de la ley en la intención del Legislador*

La historia del propio texto del c 961 propicia también una interpretación restrictiva de los supuestos excepcionales que hacen legítima la absolución general o colectiva, y nos acerca a la *mens legislatoris*. En efecto, hasta muy avanzados los trabajos de revisión del Código, en los

esquemas del actual c. 961, el § 1 estaba redactado con una fórmula positiva de este tenor: «puede, incluso debe, impartirse la absolución de modo general...». El deliberado cambio a una fórmula negativa: «No puede darse... a no ser que...», así como la supresión de la cláusula «debe darse», fue debido sin duda al deseo de evitar cualquier equívoco sobre la excepcionalidad de la ley, y los consiguientes abusos disciplinares. En la Nota explicativa se detallan esos cambios y los motivos en que se inspiran. Tal y como queda redactado definitivamente y asumido por el Legislador, no hay duda de que el precepto legal, en cuanto que regula una excepción, exige como ya dijimos una interpretación estricta, de conformidad con el c. 18.

3. *Los fundamentos divinos de la norma sobre las absoluciones generales y de su carácter excepcional*

Las Normas Pastorales *Sacramentum Paenitentiae* de la S. Cong. para la Doctrina de la Fe, de 16-VI-1972, que son la fuente inmediata de los cánones que regulan la disciplina sobre las absoluciones colectivas, establecen en el preámbulo un principio doctrinal de índole dogmática a cuya luz ha de interpretarse cualquier norma que afecte a la estructura sacramental de la penitencia. Según ese Documento, aprobado por el Papa Pablo VI, «el Concilio de Trento declaró solemnemente que para la remisión íntegra y perfecta de los pecados se requieren en el penitente tres actos como partes del sacramento, a saber, la contrición, la confesión y la satisfacción; declaró asimismo que la absolución dada por el sacerdote es un acto de orden judicial, y que por Derecho divino es necesario confesar al sacerdote todos y cada uno de los pecados mortales, así como las circunstancias que cambian su especie, de los cuales uno se acuerde tras un diligente examen de conciencia».

La exigencia de confesar íntegramente los pecados previamente a la absolución está fundada por tanto en el Derecho divino, y hasta tal punto pertenece a la estructura sacramental de la penitencia, que nunca es dispensable, ni siquiera cuando en circunstancias excepcionales se permite impartir la absolución colectiva. En estos casos, también se exige la previa contrición y confesión, aunque ésta, por razón de la imposibilidad física o moral, tan sólo pueda ser genérica. Llegado el momento, los

pecados graves no confesados deberán someterse en todo caso al poder de las llaves; lo cual demuestra que no se está ante una cuestión meramente disciplinar sobre la cual la Iglesia pueda introducir cambios, sino ante una exigencia de orden dogmático irreformable. Así como la absolución reclama la confesión individual e íntegra, ésta reclama la absolución individual, puesto que tanto el acto absolutorio del confesor, juez y médico, como los actos del penitente, integran esencialmente el signo sacramental.

En efecto, como enseña la Exh. Ap. de Juan Pablo II, *Reconciliatio et Paenitentia*, 31, II, «El sacramento de la Penitencia es, según la concepción tradicional más antigua, una especie de *acto judicial*; pero dicho acto se desarrolla ante un tribunal de misericordia, más que de estrecha y rigurosa justicia, de modo que no es comparable sino por analogía a los tribunales humanos...». Con estas palabras, el Documento pontificio reafirma una de las convicciones fundamentales de fe acerca del sacramento de la penitencia: la función a modo de acto judicial —*ad instar actus iudicialis*, según la expresión del Concilio de Trento— que se realiza mediante el sacramento. Es cierto que el c. 959 no califica expresamente de *judicial* a la absolución dada por el sacerdote, pero esto no significa en modo alguno que se haya querido ocultar ese carácter. La razón por la que se consideró conveniente suprimir el adjetivo *judicial* fue precisamente el deseo de evitar que ese carácter judicial se restringiera sólo a la acción absolutoria, siendo así que es todo el signo sacramental el que está penetrado de esa dimensión¹⁶. Dimensión judicial tienen, en efecto, los actos del penitente, en especial la acusación de los pecados; función judicial desempeña asimismo la imposición de la satisfacción sacramental mediante la cual el sacerdote ata al penitente con un mandato obligatorio, como ejercicio de la potestad de atar y desatar. Finalmente, es acto judicial, es decir, verdadera sentencia —aunque en sentido analógico en relación con los tribunales humanos— la que dicta el sacerdote mediante la *absolución* sacramental. Por su medio, la Iglesia emite un juicio visible sobre el cristiano penitente, que se convierte en el signo del juicio invisible de Dios; y en un signo *eficaz*, porque lo que se ata y desata en la tierra, se ata y desata en el cielo.

16. Cfr. *Comm.*, 10, 1978, p. 50.

Además del carácter de juicio en el sentido indicado, la conciencia de la Iglesia descubre en el sacramento de la penitencia un carácter terapéutico o medicinal. A la vez que es un tribunal de misericordia, es un lugar de curación espiritual en el que el penitente recibe la salud del alma.

Sobre esa doble dimensión se asienta el deber que establece el c. 978 § 1: el sacerdote ha de tener presente en el ejercicio de este ministerio que hace las veces de *juez* y *médico*, y que ha sido constituido por Dios ministro de justicia y a la vez de misericordia divina, a fin de que provea al honor de Dios y a la salud de las almas.

Es también en esta naturaleza del sacramento donde se funda la exigencia divina de la confesión íntegra de los pecados, tal y como lo expone la Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentia* 31, II:

«Tribunal de misericordia o lugar de curación espiritual; bajo ambos aspectos el sacramento exige un conocimiento de lo íntimo del pecador para poder juzgarlo y absolver, para asistirlo y curarlo. Y precisamente por esto el Sacramento implica, por parte del penitente, la acusación sincera y completa de los pecados, que tiene por tanto una razón de ser inspirada no sólo por objetivos ascéticos (como el ejercicio de la humildad y de la mortificación), sino inherente a la naturaleza misma del sacramento».

A todo ello no es óbice un dato que a veces se pone como justificación de las absoluciones generales, y que en sí mismo es indiscutible: la eclesialidad del proceso penitencial.

El pecado es un hecho profundamente personal; es la ofensa a Dios que se origina en el corazón de cada hombre, en su individualidad, cuyas primeras y más importantes consecuencias, por tanto, afectan al pecador mismo. Pero todo pecado tiene, a la vez, una dimensión social o comunitaria en el sentido de que sus efectos negativos repercuten misteriosamente en los demás miembros de la familia humana y de la comunidad eclesial.

Todo ello explica que, al mismo tiempo que el perdón de Dios, con la absolución sacramental se obtiene la reconciliación con la Iglesia a la que se ha herido también con el pecado. En esta fórmula del c. 959,

tomada del Concilio Vaticano II (LG, 11), se pretende poner de manifiesto que, además de la dimensión individual del pecado y de la penitencia, existe un aspecto comunitario y eclesial, inherente a la estructura sacramental de la penitencia, que debe resaltarse en la praxis penitencial de la Iglesia, con tal de que lo comunitario no suplante lo individual. Como recordó Juan Pablo II en la Enc. *Redemptor Hominis* 20, «En los últimos años se ha hecho mucho para poner en evidencia —en conformidad por otra parte con la antigua tradición de la Iglesia—, el aspecto comunitario de la penitencia, y sobre todo el sacramento de la penitencia en la práctica de la Iglesia. Estas iniciativas son útiles y servirán ciertamente para enriquecer la praxis penitencial de la Iglesia contemporánea. No podemos, sin embargo, olvidar que la conversión es un acto interior de una especial profundidad, en el que el hombre no puede ser sustituido por los otros, no puede hacerse reemplazar por la comunidad».

La eclesialidad del proceso penitencial es algo inherente al sacramento mismo, con independencia del modo como se celebre. Es algo inherente, por ejemplo, a la naturaleza judicial del proceso penitencial. «Se comprende entonces por qué la acusación de los pecados debe ser ordinariamente individual y no colectiva, ya que el pecado es un hecho profundamente personal. Pero, al mismo tiempo, esta acusación arranca en cierto modo el pecado del secreto del corazón y, por tanto, del ámbito de la pura individualidad, poniendo de relieve también su carácter social, porque mediante el ministro de la penitencia es la comunidad eclesial, dañada por el pecado, la que acoge de nuevo al pecador arrepenido y perdonado» (RP, 31, III).

4. *El derecho del fiel a recibir el sacramento del perdón según el modo ordinario de celebración*

Los responsables del ministerio penitencial están obligados «a proveer que se oiga en confesión a los fieles que les están confiados y que lo pidan razonablemente; y a que se les dé la oportunidad de acercarse a la confesión individual, en días y horas determinadas que les resulten asequibles» (c. 986 § 1). Se trata, comenta la Nota explicativa, de un derecho fundamental de los fieles y de un grave deber de justicia de los sagrados pastores, reconocidos en los cc. 213 y 843.

En efecto, todo fiel tiene derecho a ser penitente, es decir, a ser oído en confesión y a recibir el perdón de sus pecados —si está rectamente dispuesto— por el único medio ordinario que es el sacramento de la penitencia, y por la forma así mismo ordinaria de celebración, es decir, mediante la confesión y absolución individuales. Sólo la imposibilidad física o moral, es decir, circunstancias extraordinarias o excepcionales, harán decaer este derecho que se extiende no sólo a la confesión individual de los pecados mortales o confesión *de necesidad*, sino también de los pecados veniales, o confesión *de devoción*. En el supuesto de que la absolución general fuera legítima, deberá instruirse a los fieles en la medida de lo posible, sobre los requisitos de validez que establece el c. 962 § 1, y aunque el § 2 de este precepto no alude expresamente a él, parece también un deber inexcusable del sacerdote dar a conocer a los fieles «que no está permitido a quienes tienen conciencia de pecado mortal, y tienen a disposición algún confesor, eludir intencionadamente o por negligencia el cumplimiento de la obligación de la confesión individual, esperando una ocasión en que se dé a muchos la absolución colectiva»¹⁷.

Es cierto que el don de la salvación y del perdón ofrecidos en el sacramento son una acción graciosa de la misericordia divina; consecuentemente, el derecho del fiel no se sitúa en ese nivel, no es concebible como una exigencia de la gracia sobrenatural del sacramento habida cuenta de que no puede exigirse en justicia algo que se ofrece como un don gratuito. Pero Cristo entregó ese don salvífico a la Iglesia, convirtiéndola en dispensadora del mismo por medio de sus ministros.

Y es así entendido, en cuanto instancia ante los ministros y en general ante los pastores de la Iglesia, como surge el derecho del fiel a recibir sacramentalmente el perdón de los pecados cometidos después del bautismo; y el deber correlativo de todos los pastores de hacer posible y fácil el ejercicio de ese derecho y la satisfacción de esa necesidad del alma; en definitiva, de proporcionar a los fieles los medios salvíficos instituidos por Cristo. Éste es el verdadero alcance del término «diaconía» con el que el Concilio Vaticano II calificó el ministerio de los pastores (vid. LG 24).

17. *Normae Pastorales Sacramentum Paenitentiae*, 1972, n. VII.

Al ser el sacramento de la penitencia el único medio instituido por Cristo para perdonar los pecados mortales cometidos después del bautismo, el alcance del derecho aquí contemplado se mide en primer lugar por la necesidad que el alma tenga de reconciliarse con Dios y con la Iglesia. Pero el sacramento confiere además una gracia específica que ayuda al cristiano a perseverar en la gracia. De ahí que le asista también el derecho a recibir abundantemente esa gracia, aun cuando no tuviere conciencia de pecado mortal.

Ha sido sin duda la práctica abusiva de las absoluciones colectivas la que ha dado ocasión al magisterio del Papa Juan Pablo II para recordar esta dimensión de justicia inherente a la administración del sacramento de la penitencia. Así lo reconocía el propio Pontífice en una catequesis del año jubilar de la redención tras recordar su magisterio anterior: «muy frecuentemente he insistido no sólo sobre el *deber* de la absolución personal, sino también sobre el *derecho* que tiene cada uno de los pecadores a ser acogido y llegar a él en su originalidad insustituible e irrepetible»¹⁸.

De forma inequívoca lo ha expresado también en la Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentia*, 33: «A los pastores queda la obligación de facilitar a los fieles la práctica de la confesión íntegra e individual de los pecados, lo cual constituye para ellos no sólo un deber, sino también *un derecho inviolable e inalienable*, además de una necesidad del alma».

III. LOS DERECHOS DEL FIEL —CONFESOR O PENITENTE— Y LA SEDE PARA OÍR CONFESIONES.

1. *El contexto legal vigente*

Toda la materia sobre la sede para la celebración del sacramento de la penitencia está regulada hoy por normas de alcance universal —dentro de la Iglesia latina¹⁹—, y por normas que corresponde dictar

18. *Audiencia*, 28-III-1984.

19. En el Código de las Iglesias orientales no se hace mención de la sede para oír confesiones, dejando tal vez su determinación al derecho particular. El c. 736 sólo establece que «el lugar propio para celebrar el sacramento de la penitencia es la Iglesia, sin perjuicio del derecho particular».

a las Conferencias Episcopales, de acuerdo con lo que establece el c. 964 §§ 2 y 3.

Es norma universal «que haya siempre, en lugar patente, confesionarios provistos de rejilla fija entre el penitente y el confesor, que puedan utilizar libremente los fieles que lo deseen». También es de alcance universal la prohibición de oír confesiones fuera del confesonario, si no es con causa justa (§ 3). La ley pretende garantizar de este modo el derecho de libertad del fiel a utilizar el confesonario «tradicional», provisto de rejilla fija, a la vez que se prescribe el uso obligatorio de la sede para oír confesiones, sea ésta la «tradicional», o la sede alternativa que determine la Conferencia Episcopal respectiva, salvo las excepciones que se funden en causas justas. Tras muchos debates en la Comisión de reforma, finalmente la disciplina vigente no establece diferencia alguna al respecto entre varones y mujeres, pero es una elemental norma de prudencia el exigir una causa más grave para justificar la confesión de mujeres fuera del confesonario, entendido éste tanto en su versión tradicional como en la forma alternativa propuesta por las Conferencias Episcopales.

En todo caso, la gran novedad disciplinar reside en las competencias de las Conferencias Episcopales para dictar normas sobre la sede para oír confesiones, dejando a salvo lo que el c. 964 regula con carácter universal. En virtud de ello, habrá una sede preceptiva en toda la Iglesia latina, y la modalidad alternativa que discrecionalmente establezcan las Conferencias Episcopales.

A modo de ejemplo, esto es lo que establece la Conferencia Episcopal Española²⁰:

«De acuerdo con lo establecido en el c. 964 § 2, en las iglesias y oratorios existirá siempre en lugar patente el confesonario tradicional, que pueden utilizar libremente los fieles que así lo deseen.

»Existirá, además, en la medida en que, por razones de espacio, pueda hacerse así, la sede alternativa prevista en el canon, para cuantos fie-

20. Para las decisiones al respecto de otras Conferencias Episcopales, vid. A. MARTÍNEZ SAGASTI, *La Sede para oír confesiones en las normas y en la pastoral del sacramento de la penitencia*, en «Ius in vita et in missione Ecclesiae», Libreria Editrice Vaticana 1994, pp. 1061-1075.

les expresamente la pidan y que ha de estar reservada en exclusiva para este ministerio. En cuanto a su forma concreta, se tendrán en cuenta las condiciones de cada lugar y las directrices diocesanas sobre arte sacro y liturgia, garantizando, en todo caso, tanto la facilidad y la reserva del diálogo entre el penitente y el confesor como el carácter religioso y sacramental del acto»²¹. Se entiende aquí por confesionario «tradicional» el provisto de rejilla entre el penitente y el confesor. La sede alternativa prevista por la ley particular, se distingue de la anterior por no estar provista de rejilla, pero coincide en ser un verdadero confesionario, es decir, una sede reservada en exclusiva para el ministerio sacramental de la penitencia. De ahí que quien oiga confesiones en esa sede alternativa no incumple por principio lo mandado por el c. 964 § 3, es decir, no actúa *extra sedem confessionalem*. Cosa distinta es que su actuación pueda no ser legítima por forzar al penitente a confesarse en la sede alternativa conculcando el derecho del fiel a utilizar libremente el confesionario «tradicional».

La existencia obligatoria de este tipo de confesionarios con rejilla fija, que el Papa Pablo VI llamó *diafragma protector*, así como las normas relativas a su utilización, en especial la de la libertad de elección por parte del penitente, cumplen estas importantes funciones como ya pusimos de relieve en el Manual de Derecho sacramental²²: «a. se salvaguarda la necesaria discreción y reserva; b. se garantiza el derecho de todos los fieles a confesar sus pecados sin necesidad de revelar su identidad personal; c. se facilita la comprensión del carácter sacramental del acto; d. se protege el derecho de cada fiel (confesor y penitente) a defender su integridad y su honra de cualquier peligro o sospecha».

Algunas de estas funciones las cumple también la sede alternativa, por eso es discrecional y legítima su implantación. Pero el cumplimiento de otras funciones sólo es posible a través del confesionario con rejilla fija. Por eso es obligatoria su existencia, como único medio de garantizar, por ejemplo, el derecho del penitente al anonimato, o el derecho del confesor a proteger su integridad moral o su honra, no ya de cualquier peligro, sino también de cualquier sospecha más o menos fundada.

21. II Decr., BOCEE 6, 1985, p. 62. También en Código anotado, 5ª ed., Apéndice III, Pamplona 1992, p. 1196.

22. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1998, p. 224.

Es este último punto el que pretende aclarar la interpretación auténtica cuyo contenido pasamos a relatar.

2. *La interpretación auténtica de 7-VII-1998*

El Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos, con fecha de 7.VII.1998 ha publicado una respuesta auténtica por la que se disipan algunas dudas surgidas en la interpretación y aplicación del c. 964 § 2, y referidas en especial a si el confesor está obligado a aceptar siempre la opción de un penitente de confesarse en la sede alternativa desprovista de rejilla fija, o si por el contrario, pueden existir causas suficientes que legitimen una decisión contraria a la solicitada por el penitente. El Consejo Pontificio responde afirmativamente a la siguiente duda:

«Si, considerado lo dispuesto por el c. 964 § 2, el ministro del sacramento, por justa causa y excluido el caso de necesidad, puede decidir legítimamente, también cuando el penitente solicite diversamente, que la confesión sacramental se reciba en el confesionario provisto de rejilla fija».

«El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la audiencia concedida al suscrito presidente el 7 de julio de 1998, informado sobre la mencionada decisión, la ha confirmado y ha ordenado su publicación»²³.

En la primera noticia que se dio de la decisión tomada por el Consejo Pontificio²⁴, se indicaba que fue debida a la consulta formulada por algunas Conferencias Episcopales. En todo caso, la cuestión o duda a la que se da respuesta autorizada estaba planteada en numerosos foros canónicos y pastorales. Al decretarse la existencia de una sede alternativa

23. DP-104, 1998, «Palabra», octubre 1998. El texto latino es el siguiente. «D. Utrum attento praescripto c. 964 § 2 CIC, Sacramenti minister, iusta de causa et excluso casu necessitatis, legitime decernere valeat, etiamsi poenitens forte aliud postulet, ut confessio sacramentalis excipiat in sede confessionali crate fixa instructa.

R. Affirmative

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in audientia die 7 Julii 1998 infrascripto Praesidi impertita, de supradicta decisione certior factus, eam confirmavit et promulgari iussit». Vid. *Comm.* XXX, 1998, p. 27.

24. Vatican Information Service, 24-VII-1998.

para cuantos fieles expresamente la pidan, no era improcedente la duda sobre cómo actuar en el supuesto de que se produjera un conflicto entre la petición expresa de un fiel y la posible negativa de un confesor. ¿Estaríamos en este caso ante un conflicto entre dos derechos cuya prevalencia no era fácil resolver sin que mediara una interpretación auténtica?

En el plano teórico, la pregunta no carece de interés a la hora de discernir el alcance jurídico formal de la Respuesta auténtica que estamos comentando. Sabido es que este tipo de interpretaciones a veces tienen un valor meramente declarativo, o tal vez explicativo en el sentido de iluminar términos oscuros de la ley, pero en otras ocasiones se trata de una interpretación llamada *extensiva* por la doctrina, en el sentido de que el intérprete autorizado extiende a casos no previstos el contenido de la norma interpretada, confiriendo a la interpretación el carácter de una nueva ley²⁵, con la consiguiente necesidad de ser promulgada y de recibir la aprobación en forma específica del Papa.

No nos parece que éste sea el caso de la interpretación que estamos comentando. Su función es aclarar puntos oscuros, explicitar lo que aparece implícito en el c. 964 § 2, declarar el derecho que existe al confesor de negarse a aceptar la petición del penitente para confesarse en un confesionario sin rejilla fija, con los límites precisos que corresponden al ejercicio de cualquier derecho subjetivo. Téngase en cuenta que el precepto codicial reconoce un derecho subjetivo del penitente a elegir libremente —sin coacciones— el confesionario con rejilla fija con el fin de proteger, por ese medio, otros derechos del propio penitente y del confesor.

De otro lado, la ley particular, al establecer una modalidad alternativa de confesionario, reconoce al penitente la facultad, o si se quiere el derecho a *pedir* expresamente ser oído en confesión de ese modo, pero no el derecho a que se acceda obligatoriamente a esa petición.

De todos modos, y a efectos prácticos, la respuesta auténtica aparece confirmada por el Romano Pontífice, quien ordena su promulga-

25. Cfr. J. HERRANZ, *El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos*, «Ius Canonicum», XXX, n. 59, 1990, pp. 115-132. Cfr. R.J. CASTILLO LARA, *De iuris canonici authentica interpretatione in actuositate Pontificiae Commissionis adimplenda*, en «Communicationes», 20, 1988, p. 281.

ción²⁶. Por tanto, no hay ya ninguna duda sobre el derecho que asiste al confesor para decidir que la confesión sacramental se reciba en el confesionario provisto de rejilla fija, aun cuando el penitente solicite la sede alternativa y más aún si solicita la confesión *extra sedem confessionalem*, sin causa justa.

Pero antes de determinar el alcance de ese derecho y de sus límites, parece oportuno hacer un breve análisis de los precedentes históricos más inmediatos en donde se han podido fundar las dudas que han originado la intervención autorizada del Consejo Pontificio.

3. Contexto histórico inmediato

El CIC del 17, además de determinar que el confesionario «debe estar provisto de una rejilla fija y con agujeros pequeños entre el penitente y el confesor» (c. 909 § 2), establecía una clara diferencia disciplinar entre las confesiones de mujeres y de hombres, por motivos evidentes de prudencia. Pero junto a esos motivos de prudencia en las confesiones de mujeres, «la rejilla en el confesionario ha desempeñado la misión importante de velar al confesor la identidad del penitente, puesto que la recepción de la absolución no impone al que se confiesa la obligación de identificarse»²⁷. Dicho de otro modo, el confesionario provisto de rejilla ha cumplido históricamente la función de proteger el derecho del penitente al anonimato.

El *Ordo Paenitentiae* publicado en 1974, no dio lugar a un cambio disciplinar en la materia²⁸, pero en aquellos años fue cristalizando en cier-

26. Vid. T. RINCÓN-PÉREZ, *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1997, pp. 363-367. A propósito de la respuesta auténtica sobre el servicio al altar de las mujeres, se da noticia de las distintas fórmulas con que son sancionadas las interpretaciones auténticas, y de cuyo tenor a veces puede desprenderse el alcance canónico que cabe dar a una determinada interpretación. Adviértase que en la respuesta que comentamos, la fórmula latina es *promulgari iussit*. Sabido es que no tiene el mismo alcance canónico el término *publicación* que el de *promulgación*.

27. T. MARTÍN DE AGAR, *El c. 964 del CIC: sobre el uso del confesionario*, en «Reconciliación y Penitencia», V Simposio Internacional de Teología, Universidad de Navarra, Pamplona 1983, pp. 1011-1024.

28. El n. 12 de los *Praenotanda*, establece de forma clara: «Sacramentum Paenitentiae administratur in loco et sede, quae iure statuuntur».

tos sectores de la Iglesia un pretendido «espíritu pastoral» contrario al uso del confesonario, o propicio a su supresión. «Con frecuencia se dejó de usar el confesonario como sede para las confesiones, especialmente cuando se tenían celebraciones comunitarias previstas en el Ritual, en las que oían confesiones un número elevado de sacerdotes para los que no se disponía de suficientes confesionarios»²⁹. El hecho es, recuerda el mismo autor, «que, entre el año 1974 —fecha de la publicación del Ritual— y el año 1983 —fecha de entrada en vigor del nuevo Código— se comenzó a introducir en algunas regiones la costumbre de no usar los confesionarios para atender las confesiones. Se usaban otros lugares: el despacho parroquial u otra sala en el caso de las confesiones para la reconciliación de un solo penitente; distintos sitios —bancos de la Iglesia, aulas, etc.— en el caso de las celebraciones penitenciales comunitarias»³⁰.

Mientras esto ocurre en la acción pastoral de la Iglesia, se está elaborando en la Comisión de reforma del CIC la redacción del vigente c. 964. En el esquema de 1980, ampliamente divulgado, el canon tenía la siguiente redacción:

§ 2. «Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ab Episcoporum Conferentia statuuntur, cauto tamen ut habeatur in loco patenti Sedes confessionalis crate fixa inter paenitentem et confessarium instructa.

§ 3. Mulierum confessiones extra sedem confessionalem crate instructam ne excipiantur nisi ex causa infirmitatis aliusve necessitatis».

Las razones que aconsejaban mantener la disciplina del antiguo Código respecto a la confesión de las mujeres, eran las siguientes: »a) longa in Ecclesia praxi; b) iure fidelium ut non identifcentur; c) prudentia infirmitatis humanae causa»³¹.

29. A. MARTÍNEZ SAGASTI, *La sede para oír confesiones...* cit., p. 1062.

30. *Ibidem*, p. 1068. Cfr. también T. MARTÍN DE AGAR, *El c. 964 del CIC...*, cit. p. 1015; J.A. MARQUES, *Lugar y sede de la administración del sacramento de la penitencia*, en «Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas», Pamplona 1976, pp. 162-165.

Sabido es también que el Papa Pablo VI en la audiencia general de 3-IV-1974, sale al paso de esa corriente que pretende abolir los confesionarios con estas palabras: «Il confessionale in quanto diaframma protettivo tra il ministro ed il penitente, per garantire l'assoluto riserbo della conversazione loro imposta e loro riservata, è chiaro, deve rimanere».

31. *Communicationes*, X, 1978, p. 69; 15, 1983, p. 207.

En la V Congregación Plenaria de la Comisión para la reforma del Código, celebrada los días 20-29 de octubre de 1981, reapareció el debate sobre la conveniencia o no de la distinción entre mujeres y varones. Mons. Bernardin, fue claro al respecto: «Uti omnes norunt, in pluribus nationibus, hisce novissimis annis, quaedam facta est evolutio culturalis propter quam talis distinctio iniusta videri potest immo odiosa (...) Attamen, omni in casu sustinetur et praeservatur ius singulis christifidelis se confitendi apud sedem confessionalem crate fixa instructam, scilicet anonymiter ne quidam a confessore noscitur. In omnibus ecclesiis et oratoriis adet semper sedis confessionalis crate fixa instructa ad tale ius anonymitatis tuendum...».

No obstante esta opinión, el debate se centró más bien en determinar el tipo de causa que haría legítima la confesión de mujeres *extra sedem confessionalem*³².

El hecho es que el vigente c. 964 contiene notables cambios en relación con el del Esquema de 1980. Se suprime la referencia a la confesión de mujeres del § 3, y se da una redacción nueva al § 2 con estos tres cambios significativos: a. se introduce el adverbio *semper* a la hora de imponer el confesionario con rejilla fija; b. se manda que existan siempre varios confesionarios —en plural—, para facilitar el ejercicio del derecho del fiel a confesarse en esa sede «tradicional», y tal vez para garantizar mejor el derecho al anonimato; c. se añade finalmente una cláusula: «que puedan utilizar libremente los fieles que así lo deseen». Se refiere obviamente al uso libre del confesionario provisto de rejillas, una de cuyas funciones es hacer de diafragma protector del anonimato del penitente que no quiera renunciar a este derecho.

Estos cambios introducidos en la última redacción del c. 964 § 2, han tenido como fin reforzar y facilitar el ejercicio de los derechos de los penitentes, al tiempo que subrayan la correlativa obligación de la autoridad competente para que disponga y ordene el ministerio sacramental de la penitencia de modo que no obstaculice o dificulte su ejercicio, ni siquiera con el pretexto de que es más genuino y auténtico el signo sacramental, cuando media la imposición de manos sobre la cabeza del penitente, según determina el Ritual de la Penitencia, y para lo cual sería pre-

32. *Congregatio Plenaria*, Libreria Editrice Vaticana 1991, pp. 464-469.

ciso una disposición del confesionario distinta de la preceptuada por el c. 964 § 233.

4. *Reconocimiento explícito de los derechos del confesor*

A la vista de todo lo expuesto, aparece claro que el fiel penitente está facultado, en primer lugar para confesarse *extra sedem confessionalem*, pero en este caso sólo si existe causa justa, a tenor del c. 964 § 3. Al derecho particular le correspondería determinar, en la medida de lo posible, el concepto indeterminado de causa justa, objetivando algunos supuestos a modo de ejemplo sin caer en el casuismo. De no existir esa causa justa, el penitente aun tiene dos opciones: o confesarse en el confesionario provisto de rejilla fija, o elegir la modalidad alternativa que haya establecido la Conferencia Episcopal.

Mientras no existió esa modalidad alternativa, y la exigencia de confesarse en el confesionario con rejilla afectaba prevalentemente a la confesión de mujeres, no se cuestionó el derecho del confesor a oír en confesión a las mujeres en la única sede preceptuada por la ley. Las causas que podrían limitar ese derecho, habrían de ser proporcionales en su gravedad al correlativo deber del confesor de salvaguardar su propia vida espiritual, y de evitar cualquier tipo de escándalo para los fieles como encarece a todo ministro sagrado el c. 277 a propósito del deber del celibato.

Sólo cuando se suprime la distinción entre varones y mujeres —a nuestro juicio, acertadamente porque su mantenimiento *legal* hubiera ocasionado más inconvenientes que ventajas—; y cuando, por otro lado, al penitente —varón o mujer— se le faculta para confesarse en una modalidad de confesionario sin rejillas, es entonces cuando surge la duda

33. Al no ser esencial este rito en la administración de la Penitencia, en el caso de conflicto entre el cumplimiento de esa rúbrica litúrgica y los derechos enunciados de los fieles, prevalecen obviamente éstos. Pero además, como bien se ha señalado, «el Ordo Paenitentiae 19, dispone que el sacerdote *extienda* las manos, o al menos la derecha, sobre la cabeza del penitente, mientras recita la fórmula de la absolución. Lo cual no exige desde luego que deba tocar físicamente con las manos la cabeza del penitente; no habla de *imponer* las manos sino de *extenderlas*, lo cual puede hacerse levantando las manos (al menos la derecha) por encima de la cabeza del penitente. Ésta viene siendo por otra parte la praxis habitual en la Iglesia». T. MARTÍN DE AGAR, *El canon 964... cit.*, p. 1020.

de si al confesor le asiste el derecho, no ya sólo a no aceptar las confesiones fuera de cualquier sede confesional, sino a no aceptar tampoco la confesión —sea de varones o de mujeres—, fuera de la sede «tradicional», es decir, sin el diafragma protector de la rejilla. Al no desaparecer el fundamento en que se ampara —de naturaleza bastante permanente, *infirmittatis humanae causa*—, tampoco ha decaído ese derecho. En todo caso, la interpretación auténtica que comentamos aclara cualquier duda al respecto, y explicita lo que estaba ya implícito en la ley.

El titular de ese derecho es el ministro del sacramento o confesor. A él corresponde *decidir* que la confesión sacramental sea recibida en un confesionario provisto de rejilla fija, no importa que el penitente haya pedido confesarse en otra sede. Si la petición afectara a lo que establece el § 3 del c. 964, el confesor no sólo sería titular de un derecho, sino también sujeto de una obligación: la de no oír confesiones *extra sedem confessionalem*, si no es por causa justa.

Como todo derecho, también el que nos ocupa tiene sus propios límites que la interpretación auténtica determina de forma genérica. En efecto la legitimidad de la decisión está condicionada en primer lugar por la existencia de una causa justa; es decir, no debe ser tomada arbitrariamente, ni siquiera discrecionalmente porque de algún modo su decisión está reglada. En todo caso, a quien tiene el poder de decidir compete también de forma prevalente la facultad para juzgar sobre la existencia de la causa justa. No se descarta que una ley particular pueda establecer algunos criterios objetivos al respecto. Pero es inevitable que en la toma de decisión de esta índole sea muy fuerte el factor subjetivo. Es el confesor quien mejor puede juzgar si es justa la causa que se invoca, tomando en cuenta sus circunstancias personales, las del lugar en que se realiza el acto sacramental, y las del propio penitente.

Junto a la causa justa como límite positivo, la interpretación auténtica excluye, como límite negativo, los casos de necesidad. Sin duda, éstos son más fáciles de evaluar objetivamente. Algunas de las causas que se han invocado tradicionalmente para legitimar la confesión de mujeres fuera del confesionario, tales como la enfermedad, la sordera, las peregrinaciones multitudinarias, las misiones populares, etc., podrían erigirse en caso de necesidad que deslegitimara la negativa del confesor a oír la confesión fuera del confesionario provisto de rejilla. Pero adviér-

tase, en todo caso, que los supuestos que afectan al § 3 del c. 964 no se identifican necesariamente con los del § 2 a los que se refiere directamente la respuesta auténtica. Por eso, el caso de necesidad deberá seguir, a mi juicio, pautas diferentes para su determinación, según se trate de uno u otro supuesto.

ANEXO I

CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS,

*Nota explicativa del canon 961 del CIC**

1. La normativa del can. 961 relativa a la absolución general debe ser interpretada y correctamente aplicada en el contexto de los cánones 960 y 986 § 1.

El c. 960 dice: «*Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravi sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur; solummodo impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excusat, quo in casu aliis quoque modis reconciliatio haberi potest*».

El canon sanciona la obligación de la confesión individual, con la correspondiente absolución, como «único medio ordinario» para obtener la reconciliación con Dios y con la Iglesia. Ese modo ordinario viene calificado como de «derecho divino» por el Concilio de Trento (cf. DS 1707). El canon alude a otras posibles formas de reconciliación, pero que pueden tener lugar —obviamente con carácter extraordinario— sólo cuando hay una imposibilidad física o moral de realizar la «*individualis et integra confessio atque absolutio*».

La obligación sancionada por el c. 960 encuentra ratificación y confirmación con la norma establecida en el c. 986 § 1, que dice así: «*Omnis cui animarum cura vi muneris est demandata, obligatione tene-*

* 8.XI.1996, en *Communicationes*, 29 (1997), pp. 177-181. Versión española en «Palabra», DP-60 (1997), pp. 77 y 78.

tur providendi ut audiantur confessiones fidelium sibi commissorum, qui rationabiliter audiri petant, utque iisdem opportunitas praebatur ad confessionem individuaem, diebus ac horis in eorum commodum statutis, accedendi». Esto es, en efecto, un derecho fundamental de los fieles y un grave deber de justicia de los «sacri pastores» (cf. cans. 213 y 843).

La obligación de la confesión individual sancionada por el c. 960 como «único medio ordinario» para la reconciliación ha sido subrayado y reafirmado más veces por el Legislador, también sucesivamente a la promulgación del CIC de 1983. Por ejemplo, en la Exhortación Apostólica postsinodal *Reconciliatio et Paenitentia* se expresaba así: «singularis et integra peccatorum confessio cum absolute pariter singulari *unicum ordinarium modum constituit* quo fidelis, peccati gravis conscius, reconciliatur Deo atque Ecclesiae» (AAS, LXXVII, 1985, p. 270).

De la susodicha normativa se deduce que cuanto está prescrito en el c. 961 sobre la absolución general reviste el carácter de *excepcionalidad* y permanece sometida al dictamen del c. 18: «leges quae... exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi»; por tanto, aquélla debe ser interpretada estrictamente.

Juan Pablo II, en la misma Exhortación Apostólica, ha vuelto a subrayar expresamente este carácter de excepcionalidad: «Reconciliatio plurium paenitentium cum confessione et absolute generali *naturam prae se fert exceptionis* neque proinde permittitur liberae electioni, sed disciplina regitur ad hoc instituta» (Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Paenitentia*, AAS, LXXVII, 1985, p. 267).

2. El c. 961 § 1 nn. 1-2, presentando el modo extraordinario de la absolución colectiva, fija dos condiciones taxativas que indican los únicos casos en los cuales tal absolución es lícita:

1º Que exista un peligro de muerte («immineat periculum mortis») y que para el sacerdote o los sacerdotes no haya tiempo suficiente para escuchar la confesión individual. (Referencia al motivo originario de la concesión de la absolución general en el período bélico de las dos guerras mundiales).

2º Que haya una grave necesidad («adsit gravis necessitas»). El estado de necesidad, explica el canon, se verifica cuando el número de

los penitentes y la escasez de sacerdotes sea tal que los fieles, sin culpa suya, se vean privados durante un tiempo notable de la gracia sacramental o de la santa comunión.

Para que se verifique tal estado de «grave necesidad» deben concurrir conjuntamente dos elementos: primero, que exista escasez de sacerdotes y un gran número de penitentes; segundo, que los fieles no hayan tenido o no tengan la posibilidad de confesarse antes o inmediatamente después. En la práctica, que ellos no sean responsables, con su negligencia, de la privación del estado de gracia o de la imposibilidad de recibir la santa comunión («sin propia culpa») y que este estado de cosas se prolongará previsiblemente durante largo tiempo («diu»).

La reunión de grandes masas de fieles no justifica *per se* la absolución colectiva. Por eso se precisa en la misma norma canónica: «no se considera suficiente necesidad cuando no se puede disponer de confesores a causa sólo de una gran concurrencia de penitentes, como puede suceder en una gran fiesta o peregrinación».

3. El c. 961 § 1 establece además que corresponde al Obispo diocesano determinar si, en el caso concreto, a la luz de los criterios «acordados con los otros miembros de la Conferencia episcopal» se verifican las condiciones para impartir la absolución general.

El Obispo diocesano tiene, por tanto, en los casos concretos y a la luz de los criterios fijados por la Conferencia episcopal, la misión de verificar la presencia o no de las condiciones establecidas por el Código de Derecho Canónico. Ellos no pueden establecer los criterios y no tienen en modo alguno el poder de modificar, añadir o quitar las condiciones ya establecidas en el Código y los criterios concordados con los otros miembros de la Conferencia episcopal.

El Supremo Legislador ha recordado más veces, en sus intervenciones, la delicadeza de esta norma y ha reclamado más veces la responsabilidad de los Pastores de las diócesis en su observancia.

Ya Pablo VI, de f.m., en un discurso a algunos obispos de los Estados Unidos, diría: «Ordinaries were not authorized to change the require conditions, to substitute other conditions for those given, or to determine grave necessity according to their personal criteria, however worthy» (AAS, LXX, 1978, p. 330).

Juan Pablo II en la citada Exhortación Apostólica ha revalidado este grave deber: «Episcopus ergo, cuius solius est, intra fines suae dioecesis aestimare utrum condiciones reapse habeantur... hoc iudicium faciet *graviter onerata conscientia* pleneque observata lege et praxi Ecclesiae necnon ratione habita criteriorum et mentium directionis,... cum ceteris membris Conferentiae Episcopalis convenerit» (Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Paenitentia*, AAS, LXXXVII, 1985, p. 270).

4. También el iter de la redacción del c. 961, sometido a su tiempo a la consulta del Episcopado, evidencia el carácter de excepcionalidad de la reconciliación mediante la absolución general, como se puede descubrir a través del estudio de las actas publicadas en la revista *Communicationes*.

Emblemático, al respecto, es el paso de una formulación inicial que preveía positivamente la posibilidad de la absolución general, a una formulación que, al contrario, prohíbe directamente la absolución general previéndola sólo como excepción.

En el esquema «De Sacramentis» de 1975, el actual c. 961, que figuraba con el número 132 § 1, aparecía redactado en forma positiva: «Firmis praescriptis c. 133, absolutio pluribus insimul paenitentibus, sine praevia individuali confessione, generali modo impertiti *potest, immo vel debet...*».

La posibilidad de la absolución colectiva prevista en esta forma positiva permanece inmutada también después del examen de las observaciones realizadas en la primera consulta (cf. *Communicationes* 9, 1978, 52-54), y en la misma forma aparece en el «Schema CIC» de 1980, bajo el c. 915 § 1.

La modificación viene introducida seguidamente a las observaciones hechas al Schema de 1980 por los Padres de la Comisión, como resulta de la información publicada en relación a estos trabajos:

«Ad § 1: 1. Praefertur ut § 1 ita redigatur: «Absolutio pluribus insimul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo *ne impertiat, nisi...* (Alter Pater).

2. Dicatur: «Absolutio... *impertiri non potest: 1) nisi immineat periculum mortis...; 2) nisi adsit pergravis necessitas...*». Formulatio negativa, supressio verbi «vel debet» et substitutio «gravis» cum «pergravis» sunt

omnino necessariae ad abusus vitandos, qui revera iam fere undique habentur.

Formula in textu proposita permulta damna infert vitae spirituali fidelium et vocationibus, quia fideles fere numquam peccata sua confitentur (Tertius Pater)».

R. *Admittantur: et textus § 1 erit: «Absolutio... impertiri non potest, nisi 1) immineat... 2) adsit gravis...»* (Relatio complectens Synthesis Animadversionum..., in *Communicationes*, 15, 1983, p. 205)».

En el «Schema novissimum» de 1982, el c. 961 está redactado en la forma negativa, que viene definitivamente sancionada por el Legislador en el CIC de 1983.

V. La correcta aplicación de las normas relativas a la absolución general exige además la observancia de cuanto prescriben los sucesivos cánones 962 y 963.

El c. 962 § 1 establece una ulterior obligación específica relativa a la absolución general. Para que la absolución general impartida según los criterios sea *válida*, se requiere, además de las disposiciones necesarias para la confesión en el modo ordinario, el propósito de confesar de manera individual todos los pecados graves que no se han podido confesar a causa del estado de grave necesidad.

En una alocución a los Penitenciaros de las basílicas romanas, Juan Pablo II ha hecho referencia a este aspecto: «Deseo reclamar la escrupulosa observancia de las condiciones citadas; reafirmar que, en caso de pecado mortal, también después de la absolución colectiva, subsiste la obligación de una acusación sacramental específica del pecado y confirmar que los fieles tienen el derecho a la propia confesión individual» (AAS, LXXIII, 1981, p. 203).

En la Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Paenitentia*, después de haber recordado que la confesión individual es el único medio ordinario de la reconciliación, escribe: «Ex hac confirmatione Ecclesiae doctrinae consequitur manifesto ut *omne peccatum grave semper sit declarandum... in confessione singulari*» (AAS, LXXVII, 1985, p. 270).

El c. 963, aunque no determine de forma específica un tiempo preciso dentro del cual hay que efectuar esta confesión individual, establece

sin embargo criterios normativos claros: la confesión individual debe ser realizada antes de recibir otra eventual confesión general y debe ser efectuada «quam primum», esto es, apenas concluyan las circunstancias excepcionales que han provocado el recurso a la absolución colectiva.

Ciudad del Vaticano, 8 de noviembre de 1996

Julián Herranz, Arzobispo tit. de Vertara, Presidente
Bruno Bertagna, Obispo tit. de Drivasto, Secretario

ANEXO II

CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS,

*Respuesta sobre el c. 964 § 2 del CIC**

«D. Utrum attento praescripto c. 964 § 2 CIC, Sacramenti minister, iusta de causa et excluso casu necessitatis, legitime decernere valeat, etiamsi poenitens forte aliud postulet, ut confessio sacramentalis excipiatur in sede confessionali crate fixa instructa.

R. Affirmative

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in audientia die 7 Julii 1998 infrascripto Praesidi impertita, de supradicta decisione certior factus, eam confirmavit et promulgari iussit».

* 7-VII-1998, en *Communicationes*, 30 (1998), p. 27. Versión española en «Palabra», DP-104 (1998).